

DIRECTRIZ-RIM-002-2015

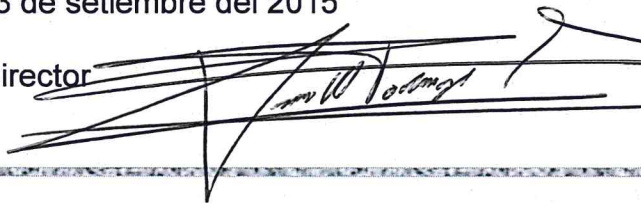
De: Msc. Oscar Rodríguez Sánchez
Director Registro Inmobiliario

Para: Subdirección Registral y Catastral, Coordinación General, Jefes de Registradores, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Registradores, Oficina de Reconstrucción, Biblioteca

Asunto: Sobre la aplicación del artículo 5 de la Ley número 9024 que es la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.

Fecha: 23 de setiembre del 2015

Vo. Bo. Director



La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 2013-0004613 de las catorce horas treinta minutos del diez de abril del año dos mil trece, dentro de la tramitación del expediente judicial número 12-016277-0007-CO, dispuso que el Registro no debía cancelar la presentación de los documentos que hubiesen sido presentados, sino suspender el trámite de inscripción de los mismos hasta que se resolviera en forma definitiva la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Por tal motivo, esta Dirección emitió la Circular RIM-002-2013 de fecha 18 de abril del 2013, en la cual se ordenaba no aplicar la sanción de cancelación de asientos que establece el artículo 5 de la Ley número 9024 que es la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, sino señalar el defecto; así como poner en conocimiento, mediante circular, el resultado de la acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución número 2015-001241 de las once horas treinta y un minutos del veintiocho de enero de dos mil quince; dentro de la tramitación del expediente judicial número 12-016277-0007-CO; anuló los artículos 1, 3 y 5 de la Ley número 9024 que es la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas. Los considerandos IX y X de dicho Voto indican lo siguiente: "(...) IX.- **CONCLUSIÓN.** *Por unanimidad la acción planteada debe rechazarse de plano respecto a los reclamos dirigidos contra los artículos 2, 3 en parte, 4, párrafo in fine, 6, 7 y 8 de la Ley No. 9024 denominada "Impuesto a las Personas Jurídicas" y sobre el reclamo por violación del artículo 190 de la Constitución Política, porque ninguna de tales normas tiene aplicación dentro del asunto base que ha ofrecido el accionante. En cuanto al fondo, la mayoría declara parcialmente con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anulan los artículos 1, 3 y 5 de la Ley No. 9024, Impuesto a las*

*Personas Jurídicas, por la infracción al principio de publicidad –básico en un Estado Constitucional de Derecho– cometida por la Asamblea Legislativa durante la tramitación del proyecto de ley, ya que, se publicó un proyecto y luego, a través de uno sustitutivo que nunca fue publicado, se variaron cuestiones esenciales del impuesto, relativas a los sujetos pasivos (obligados), tarifa y sanciones no previstas originalmente. Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto a los citados artículos. Los Magistrados Armijo, Jinesta y Salazar dan razones adicionales. X.- DIMENSIONAMIENTO EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Ciertamente a tenor del artículo 91, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda declaratoria de inconstitucionalidad, por principio, tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe (eficacia ex tunc). Empero, el párrafo 2° del mismo numeral 91 de la ley del rito constitucional habilita a este Tribunal Constitucional para graduar o dimensionar en el espacio, tiempo o la materia sus efectos retroactivos, dictándose las medidas necesarias para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social. En materia tributaria, resulta de primordial relevancia el dimensionamiento en el tiempo de un fallo estimatorio de inconstitucionalidad, habida cuenta, que su efecto retroactivo podría generar graves dislocaciones tributarias o financieras, por tratarse de ingresos percibidos por la Hacienda Pública y, en la mayoría de los casos, presupuestados y ejecutados en presupuestos públicos sucesivos. **Por lo anterior, se impone dimensionar o graduar en el tiempo la declaratoria de inconstitucionalidad, de manera que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá un efecto prospectivo que se iniciará a partir del período fiscal 2016. De modo, que todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional (...)**” (El texto resaltado en negrita no es del original).*

Además, dentro de la tramitación del expediente judicial número 12-016277-0007-CO, en fecha 27 de febrero del 2015, se planteó solicitud de aclaración y adición por parte de la Dirección General de este Registro, al considerar, entre otras cosas, que se omitió dimensionar los alcances de las sanciones que establece el artículo 5 de la Ley número 9024 que es la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 2015-012009 de las nueve horas cinco minutos del siete de agosto del año dos mil quince; resolvió declarar sin lugar las gestiones formuladas y archivar el expediente. El considerando VII de dicha resolución, establece, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) esta Sala sí indicó que **“todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara**

inconstitucional”, con lo cual, resulta claro que las sanciones o consecuencias por el impago se mantienen vigentes hasta que se cancele lo adeudado por períodos fiscales vencidos que sí debieron cancelarse (...)
(El texto resaltado en negrita no es del original).

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo normado por los incisos f) y g) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, se les instruye para que:

PRIMERO: Cuando en un documento los actos incluyan sociedades que se encuentran morosas del impuesto creado por la Ley 9024, deberá procederse a la aplicación de la sanción impuesta en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo; sea la cancelación del asiento de presentación.

SEGUNDO: Se les recuerda que es de plena aplicación la Circular DGRN-0006-2013 de fecha 10 de abril del 2013, la cual comunica la reforma al artículo 10 del Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas. Dicha circular establece en forma literal que: *“(...) las Sanciones que establece el artículo 5 de la LEY N°9024 IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, recaerán exclusivamente sobre las sociedades morosas que son parte en el documento o contrato que se pretende inscribir, y que no son inscripciones a favor del contribuyente moroso y procede la inscripción en el caso de apoderados, cancelaciones hipotecarias y prendarias, que otorgue en condición de acreedor, y en la inscripción de protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta (...)*”.

TERCERO: Respecto de los documentos que habían sido devueltos defectuosos al amparo de lo que establece la Circular RIM-002-2013 de fecha 18 de abril del 2013, cuando los mismos sean reingresados a la corriente registral, si la morosidad persiste, debe procederse a la cancelación del asiento.

CUARTO: A partir de la entrada en vigencia de esta directriz a todos los documentos que se encuentren anotados, sin que sean reingresados a la corriente registral, cuyo defecto sea la morosidad en el pago de los impuestos, se les otorgará un plazo de tres meses para subsanar el mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4564 que es la Ley de Aranceles del Registro Nacional. Transcurrido dicho plazo, los asientos de presentación cuyo defecto sea la morosidad en el pago de los impuestos se considerarán caducos.

QUINTO: Asimismo, todo documento que haya sido otorgado durante los períodos fiscales en que se mantuvo vigente la ley del Impuesto a las Personas Jurídicas (períodos 2012, 2013, 2014 y 2015), y que sea presentado a partir de la entrada en vigencia de esta directriz, será verificado al efecto de determinar si cumplió con el pago del impuesto creado por la Ley 9024. Caso contrario, se les cancelará su asiento de presentación.

Esta directriz rige a partir de su publicación. Publicada Gaceta N° 200 15/10/2015.